

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 281

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00414-00  
TEMA: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADA PONENETE: NILCE BONILLA ESCOBAR

**Antecedentes**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo:

*“1. Se inapliquen por inconstitucionales el artículo 6 del Decreto 658 de 2008, y el artículo 8 de los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, en los que se establece que el 30% del salario constituye la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.*

*2. Se decrete la nulidad del acto administrativo Resolución no. DESAJV15-2840, de fecha 28 de agosto de 2015, notificado el 28 de octubre de 2015, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada el 11 de agosto de 2015.*

*3. Se decrete la nulidad del acto ficti o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación contra la resolución No. DESTJV15-2840,*

de fecha 28 de agosto de 2015, el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte de la entidad.

4. Se reliquide y pague las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, y demás prestaciones y pagos actuales y futuros, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual como juez, del doctor GABRIEL MAURICIO REY AMAYA, desde el mes de febrero de 1992, y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Se reconozca y pague durante todo el tiempo en que mi mandante ha ocupado el cargo de Juez, y se continúe pagando mientras ostente este cargo, la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, desde el mes de febrero de 1992, agregándola al salario establecido por el gobierno en forma mensual, y no restándola del salario como ha venido ocurriendo hasta ahora.”

**Para resolver el Despacho considera:**

Estudiado el escrito de la demandada, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

El litigio gira en torno a la aplicación que le ha dado la Rama Judicial al artículo 14 de la ley 4 de 1992, que de conformidad con lo siguiente establece:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.”*

Señaló la parte demandante que “en el caso sometido a estudio no está discutiendo el carácter salarial de la prima especial; hecho este que es atacado tanto en la contestación a la reclamación presentada, como en la resolución que resuelve el recurso de apelación; lo que se discute es que una parte del salario está siendo convertido en la prima, restándole el carácter salarial a parte del mismo”, puesto que se está cancelando las prestaciones sociales, según la

demandante, sobre el 70% del salario, incluyendo el 30% restante como prima especial.

Aduce que *“si bien es cierto que el artículo 14 de la ley 4 de 1992, establece que la prima especial no tiene carácter salarial, lo claro es que el Gobierno no tiene competencia para extraer el 30% del salario y convertirlo en una prima especial; puesto que la ley determina es que se debe incrementar el mismo mediante la prima especial”*.

El Código General del Proceso establece:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure esta causal *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, se advierte que los integrantes de este Tribunal tienen un interés particular, personal, cierto y actual con el objeto de la litis, toda vez que la prima especial que percibimos, al igual que la del demandante en su condición de Funcionario Judicial, es determinada de parte del salario mensual que devengamos.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

Ahora, en cuanto al trámite el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón *por la cual* por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

**SEGUNDO: ENVÍAR** el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

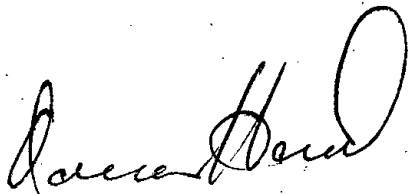
Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Plena de la fecha, según consta en Acta No. 015.



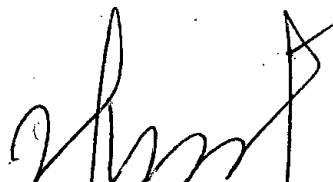
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



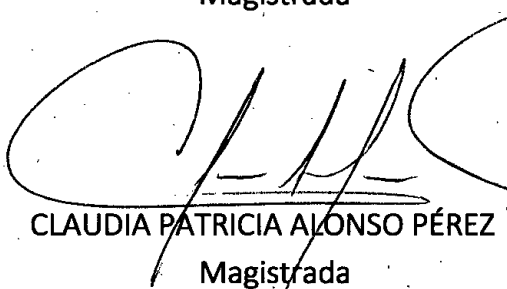
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



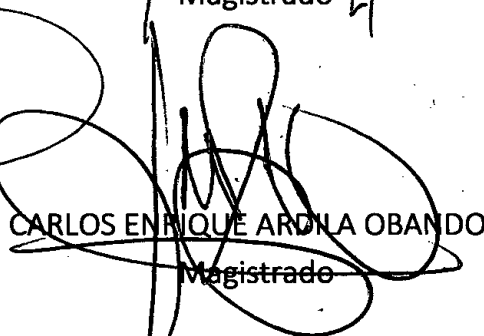
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2017-00414-00

Demandante: GABRIEL MAURICIO REY AMAYA; Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL